

RESOLUCIÓN MOTIVADA 15/UAIP-2014

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día seis de octubre de dos mil catorce. Con vistas de las dos solicitudes de acceso a la información sin número, recibidas este día mediante el portal www.gobiernoabierto.gob.sv, presentadas por el ciudadano [redacted] requiriendo en la primera *"información de cuantas personas estan actas(sic) para votar en el municipio de chalatenango para las proximas elecciones de alcaldes y di'putados(sic) del año 2015. Es decir de cuantas personas se compondra el cuerpo electoral o electores solo de chalatenango para el 2015"*. Así también, mediante una segunda solicitud ha requerido *"1- Con cuantos votantès se cierra en padron electoral del municipio de chalatenango para las proximas elecciones de alcaldes y diputados en el 2015. (cuerpo electoral de chalatenango). 2- cuantas JRV (Juntas Receptoras de Votos) deberian haber en los 11 centros de votacion del municipio. 3- Cuantos consejales segun el cuerpo electoral deberia estar constituido el consejo municipal de este municipio."* Sobre el particular, el suscrito oficial de información hace las siguientes consideraciones:

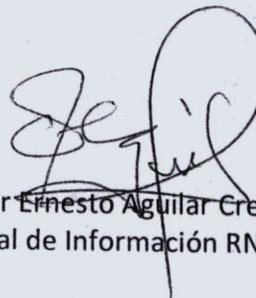
- 1- Que al existir identidad en el solicitante y en la naturaleza de las solicitudes propuestas ante este Registro, se procederá a acumularlas, sirviendo la presente resolución para abordar ambas pretensiones.
- 2- Que la información requerida en ambas solicitudes, no corresponden al ámbito de competencia del Registro Nacional de las Personas Naturales, sino del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad a los artículos 14 y 39 del Código Electoral, a cuyo cargo se encuentra la actualización del Registro Electoral (Art. 30).
- 3- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 49 de su Reglamento, se hace del conocimiento del solicitante que deberá redirigir su petición al Tribunal Supremo Electoral, cuya oficina de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo publicado en su sitio web institucional, presenta la siguiente información de contacto: "Dirección: 15a Calle Poniente #4225, Col. Escalón, San Salvador; teléfono: 2263 - 4656 y correo electrónico tse.oir@gmail.com."

Por lo anterior, el suscrito oficial de información, con base en los artículos 62, 65, 68 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 49 de su Reglamento, RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE las solicitudes presentadas este día por el ciudadano [redacted] por no ser competente el Registro Nacional de las Personas Naturales, al hacer referencia en las mismas a requerimientos de índole electoral, los cuales están bajo responsabilidad exclusiva del Tribunal Supremo Electoral, ante cuya autoridad deberán redirigirse las referidas peticiones.

Según lo establecido en el inciso final del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del solicitante que el artículo 82 de la misma Ley le faculta para la interposición del Recurso de Apelación, ante esta misma oficina o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Óscar Ernesto Aguilar Crespín
Oficial de Información RNPN